

Cobro De Pesos Agencia De Turismo Emision De Pasajes Aereos Reconvencion

JURISPRUDENCIA

Cobro de pesos. Agencia de turismo. Emisión de pasajes aéreos.

Reconvención Se confirma el rechazo de la demanda por cobro de pesos y la procedencia de la reconvención, pues se encuentra acreditado que la actora emitió los pasajes aéreos a pedido de la accionada y que la persona con la que contrató esta última actuaba ante terceros con apariencia de obligar al reclamante, más allá de la calificación como freelance que se alegó; cuestión que, de todas maneras, no se probó ni es dirimente.

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero de dos mil diecinueve, reunidas las señoras Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por ?RICALÉ VIAJES S.R.L. contra BLACK Y WHITE S.A. sobre ORDINARIO? (Exp.te. N° 12925/2015), en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal, resultó que debía votarse en el siguiente orden: Vocalías N° 6, N° 4 y N° 5. Dado que la N° 5 se halla actualmente vacante, intervendrán las Doctoras María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero y Matilde E. Ballerini (art. 109 RJN). Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada? La señora Juez de Cámara Doctora María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero dijo: I. La Causa: Ricale Viajes S.R.L. (‘Ricale’), a través de su apoderado, promovió demanda contra Black y White Tavel S.A. (‘Black y White’) por la suma de pesos trescientos cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos con noventa y seis centavos (\$343.392,96) más intereses y costas (fs. 69/71). Explicó que es una de las agencias de viajes más importantes del país, actuando tanto en el mercado mayorista como en el minorista. Agregó que es normal en la actividad que existan personas que trabajan con la modalidad ?free lance? realizando tareas dentro o fuera de la empresa pero sin relación de dependencia, que poseen clientes particulares y tiene plena libertad de gestión. En algunos casos también efectúan la cobranza de las ventas, ingresando luego los fondos. Relató que la accionada, también reconocida operadora del rubro, requirió a través de un productor free lance la emisión de diversos pasajes aéreos, que Ricale realizó. Dijo que ante la existencia de deuda se iniciaron gestiones extrajudiciales para el cobro y que la demandada negó adeudar suma alguna, alegando que los pasajes se habían cancelado mediante un pago por anticipado de \$680.000, conforme surgiría del recibo n° ..., del 19-05-2014. Aclaró que nunca realizó venta de pasajes mediante pago por anticipado, que la fecha indicada en el recibo no guarda relación con los posteriores y anteriores (que fueron extendidos en julio de 2011) y que el 06-08-2014 realizó la denuncia policial de extravío de varios talonarios de recibos, donde se incluía el aludido. Fundó su pretensión en derecho y ofreció prueba. A fs. 302/306 se presentó Black y White Travel S.A., contestó demanda solicitando su rechazo con costas y reconvino por el cobro de pesos treinta y ocho mil trescientos sesenta y siete con setenta centavos (\$38.367,70), más intereses y costas. Dijo que se trata de una agencia de viajes con gran trayectoria en el mercado, conocida con el nombre de fantasía ?Porte Maillot Travel?. Relató que en abril de 2014 se contactó con un reconocido miembro de la accionante, Gabriel Giaconia, con quién se entrevistó en las oficinas de ?Ricale? de Paraguay 866, piso 8. Expuso que por necesidades puntuales de su giro empresario, pretendía asegurarse la emisión de pasajes aéreos por un lapso de 3 meses. Argumentó que la contraria le exigió un pago por adelantado de \$ 680.000, monto estimado para cubrir la operación, en atención a que no tenían relación comercial previa. Resaltó que nunca pretendió operar en cuenta corriente como cliente de la actora. Sostuvo que el adelanto referido fue abonado el 19-05-2014 en la sede de ?Ricale? a Gabriel Giaconia, quién emitió el recibo n° ... y que el día 27 de ese mes y año la contraria comenzó a emitir los pasajes que se pedían mediante correo electrónico a otro dependiente, Carlos González. Alegó que Giaconia se presentó como miembro de ?Ricale?, atendió y percibió el adelanto en sus instalaciones, emitió un recibo oficial y utilizó un correo electrónico perteneciente al dominio ?@ricale.com?, de manera que su gestión necesariamente obliga a la accionante. En ese sentido, opuso excepción de pago como defensa de fondo, con sustento en el recibo que acompañó. Para fundar su reconvención, arguyó que fue contactado por la contraria indicando que no podía emitir los últimos boletos aéreos pues le era imposible verificar el prepago. Refirió que para evitar inconvenientes a los pasajeros, efectuó dos pagos por \$25.787,86 y \$12.579,84 los días 19-09-2014 y 07-10-2014 respectivamente, cuya repetición solicitó. Fundó sus peticiones en derecho y ofreció prueba. A fs. 319/321 ?Ricale? contestó la reconvención, solicitando su rechazo. En lo sustancial, repitió la postura asumida al deducir demanda, destacando que recibir pagos por adelantado no era habitual en la operatoria de las agencias de viaje, y que la demandada nunca explicó que beneficio le traería adelantar una suma tan importante. II. La Sentencia de Primera Instancia: En la decisión definitiva se rechazó la demanda principal. Para así decidir, el Juez consideró acreditada la gestión de ?Giaconia?, la que en su opinión obligaba a ?Ricale? por aplicación de la doctrina de la apariencia, no habiendo la accionante adjuntado constancias que acrediten de manera verosímil otra versión de lo sucedido. Por los mismos argumentos, la reconvención fue admitida, en tanto que no se desconocieron los pagos efectuados por ?Black y White?. III. El Recurso:

Contra dicho decisorio se alzó ?Ricale?, quien expresó agravios a fs. 542/556, siendo contestados a fs. 558/560 por la contraria. Se quejó, esencialmente, por la valoración de la prueba efectuada por el a quo. IV. La Decisión: En oportunidad de contestar agravios ?Black y White? solicitó que se declare desierto el recurso deducido por la contraria. Recuérdese que el art. 265 del Cpr. prescribe que ?el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores?. Examinado el escrito obrante a fs. 542/556 bajo tales parámetros, se verifica que exterioriza agravios suficientes para abrir la función revisora. Por tanto, no cabe declarar la deserción del recurso. La apelante sostuvo que correspondía la revocación de la sentencia recurrida considerándola arbitraria, en tanto se apartó del examen de la prueba producida. A mi criterio y más allá de compartirlo o no, el fallo resulta coherente, es ajustado a las constancias probadas de la causa; está correctamente fundado y no exhibe dogmatismos. La sentencia constituye una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (CSJN, ?Sosa, José c/ Gobierno de la Provincia?, del 06-10-1992) y su análisis deja en mi ánimo la convicción que cumplimentó no sólo la ortodoxia ritual sino también las cuestiones fácticas y jurídicas de fondo. Naturalmente, los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas y cada una de las pruebas producidas, sino únicamente las que sean esenciales y decisivas en la causa y, pueden inclinarse hacia algunos elementos probatorios descartando otros (confr. CSJN, ?Bianchini, Arnaldo c/ Gore, Antonio?, del 22-5-1984; idem, ?Blanco Carrera, Ramona y o. c/ Maldonado de Medina?, del 10-5-1984, bis idem, ?Balzarotti, G. y otros?, del 23-04-1991; entre otros). Sentado la anterior, examinaré el fondo de la cuestión. No se encuentra discutido en esta instancia que ?Ricale? emitió los pasajes aéreos a pedido de ?Black y White?. Disienten los contendientes en torno: al alcance de la gestión que habría desarrollado Gabriel Giaconia en nombre de la actora reconvenida y a los efectos del recibo de pago acompañado. Adelanto que no se comparten las críticas del apelante, y explicaré de seguido las razones que motivan tal conclusión. La demandada reconviniente sostuvo que contactó a ?Ricale? a través de Gabriel Giaconia a fin de concretar la emisión de pasajes por cierto lapso. Añadió que esa persona le solicitó, en atención a la inexistencia de antecedentes comerciales entre ellos, que efectuara un pago por adelantado a fin de cubrir las eventuales emisiones. La quejosa alegó que existiría una contradicción en las declaraciones testimoniales de los dependientes de ?Black y White? en punto a quien propuso esta metodología de pago, sin embargo, la lectura de aquéllas corrobora en este punto, la postura de la contraria. Es que el testigo Guillen dijo que ?hará un par de años, 2014 aproximadamente, ante el exceso de emisiones de boletos en efectivo cash, éste hacia que las garantías que teníamos que presentar a IATA, suban, para evitar que sigan subiendo porque no teníamos más garantías se recurrió a Ricale para emitir boletos cash. Solo cash? (sic, repuesta tercera, fs. 373). A contrario de lo alegado por la quejosa, no se refirió en esa oportunidad a la forma en que se efectuó la cancelación de esas emisiones (el pago por anticipado), pero si aportó una justificación razonable al inicio de la relación comercial entre las partes, que no fue desvirtuado en las repreguntas efectuadas por el letrado de ?Ricale?, ni por otra prueba colectada en la causa. Lo que si surge de esas repreguntas es que, conforme el relato del testigo, ?el modo del pago a Ricale no lo determinó la demandada sino que fue condición de ?Ricale? dentro de la operación. Si me hubieran dicho págame por boleto lo hubiéramos hecho así? (sic, fs. 374 in fine y fs. 375). Tal versión fue corroborada por el testigo Barraza (fs. 359vta., respuesta tercera). Más allá de las dudas que introdujo la quejosa sobre la conveniencia de la operación para ?Black y White?, nunca se comprobó por elementos ajenos a los dependientes de las partes esa inconveniencia, ni que la operación de pago anticipado de pasajes fuera ajena al rubro. Lo que si se encuentra acreditado es que Gabriel Giaconia actuaba ante terceros con apariencia de obligar a ?Ricale?, más allá de la calificación como free lance que se alegó, cuestión que de todas maneras no se probó ni es dirimente. La vinculación del mencionado con la actora reconvenida fue reconocida al deducir la demanda y se desprende de la tarjeta profesional copiada en fs. 207. Además, al momento de efectuar la pericia informática el experto designado informó que la cuenta de correo electrónico ... corresponde a G. Giaconia y el usuario se encuentra habilitado y activo (fs. 418), elemento que se contrapone con lo alegado por ?Ricale?, cuando sostuvo que aquél se había ?desvinculado? de la empresa. Agrego que los testigos confirman la relación con ?Giaconia?. Particularmente relevante encuentro el testimonio de María de las Nieves Calonge, empleada de Amadeus Argentina y la única deponente que, en principio, es ajena a las partes. Ella dijo que ?Giaconia? era ?una persona más dentro del plantel, de la oficina. Me consta en mis visitas a Ricale? (fs. 362vta., respuesta décimo segunda). Agregó que lo ?veía dentro de la oficina, con su puesto de trabajo? (fs. 363, primer párrafo). La contadora de la actora reconvenida también reconoció que el aludido ?atendía utilizando las instalaciones de Ricale? (fs. 370, respuesta novena) y que cuando ella comenzó a trabajar con la agencia de viajes a fines de 1996 ?Giaconia ya manejaba su cartera de clientes a través de Ricale? (fs. 371, primer párrafo). Agrego que el testigo ?Grieco?, quién manifestó trabajar como ?free lance de Ricale desde marzo de 2000?, explicó que bajo esa modalidad se cuenta con ?espacio de trabajo, en escritorio, atención al cliente personal y telefónica, operación con sistema de reservas...?. Agregó que Giaconia ?en los primeros meses de 2014 se fue de Ricale y atendía a sus clientes en el 9º piso del edificio... Circunstancialmente bajaba a Ricale para atender un caso particular de algún

pasajero? (fs. 388). La circunstancia de que ?Giaconia? atendiera en las oficinas de ?Ricale?, con un email perteneciente a la empresa y fuera identificado por terceros como miembro de la actora reconvenida torna verosímil que tuviera en su poder recibos emitidos por ?Ricale?, y que los cocontratantes los hubieran tenido por válidos. Máxime cuando la propia accionante admitió que estos agentes free lance ?realizan también la cobranza de las ventas, ingresando luego los fondos en forma habitual? (fs. 69vta, primer párrafo). En ese sentido, no puede ahora quejarse de que no se efectuó el pago en las cajas habilitadas para ello ni de que nunca ingresaron los fondos, cuando aceptó que ?Giaconia? estaba autorizado a recibir el dinero. En nada influye, en el caso, que el recibo de pago fuera denunciado como extraviado en agosto de 2014 (fs. 63), con posterioridad a la fecha en que habría sido emitido. Ello, porque la emisión de los recibos de pago (reconocidos o no) no pudo ser corroborada por la perito contadora en atención a las limitaciones del sistema contable de ?Ricale? (fs. 507 y fs. 520) y, eventualmente, las consecuencias del actuar de un empleado desleal no pueden recaer sobre la contraria. En el tráfico comercial moderno, en innumerables ocasiones las soluciones encuentran su debido cauce a través de la aplicación de las teorías de la apariencia, privilegiando la buena fe de los terceros que celebran acuerdos con quienes aparecen revestidos de facultades para representar a la sociedad. Así desde antiguo lo ha entendido la doctrina al sostener que debe protegerse la buena fe, manifestada en la confianza depositada en la apariencia (José Puig Brutau, Estudios de Derecho Comparado, Barcelona, 1951, pág. 103). Es que, el ordenamiento jurídico protege por imperio del principio de la buena fe, la aceptación de las consecuencias derivadas de un estado jurídico. En estos casos de responsabilidad por apariencia jurídica nos enfrentamos a una responsabilidad derivada de las propias declaraciones de voluntad expresa o tácita imputables al sujeto de que se trate. Es una responsabilidad por la confianza, no en el ámbito de la teoría del negocio jurídico, sino como complemento de la responsabilidad derivada de los negocios jurídicos (Larenz, Karl, "Derecho Civil. Parte General", Madrid 1978, pág. 825). En consecuencia, quien ha dado lugar o ha consentido una situación engañosa -en virtud de una situación jurídica aparente- aunque haya sido sin el deliberado propósito de inducir a error, no puede hacer que su derecho prevalezca por encima del derecho de quien ha depositado su confianza en aquella apariencia (CNCom, esta Sala, ?Carvajal Julián Adrián c/ Fideicomiso La Prensa Madero Nuevo y otro s/ ordinario?, del 17-11-2014). Nótese que incluso en su expresión de agravios ?Ricale? reconoce que ?Giaconia? participó en la operación (fs. 550, ante último párrafo) y que estaba facultado a recibir pagos (fs. 551, primer párrafo), dejando de operar para la empresa recién en septiembre de 2014 (fs. 554, segundo párrafo). En ese marco, si la persona autorizada para concretar las ventas y recibir la contraprestación no siguió las instrucciones impartidas o no ingresó las sumas correspondientes, su actitud nunca puede gravitar contra el tercero, siendo infructuosa la defensa ensayada, en el sentido de que no se habrán acreditado los beneficios de la operación para ?Black y White?. No soslayo que los esfuerzos probatorios de la demandada reconviniendo fueron escasos, sobre todo porque no se ofreció la comparecencia de ?Giaconia?. Sin embargo, esto no puede llevar al rechazo de la defensa, pues como sostuvo el a quo, esa prueba bien podía haber sido ofrecida por ?Ricale?, quien en definitiva estaba en mejores condiciones para producirla. Ello, porque fue reconocido que el nombrado tenía una relación (contractual o laboral) con la actora reconvenida. Así, ante la presentación de un recibo de pago oficial, relacionado con la operación de autos y con visos externos de seriedad, era esperable que la perjudicada, si pretendía alegar que el instrumento era inválido, hubiera ofrecido las probanzas pertinentes. En su lugar adoptó una actitud pasiva, que resulta inexcusable. Por lo demás, no puedo dejar de señalar que la exposición de ?Black y White? guarda razonable coherencia con las constancias de autos. Al respecto, recuerdo que la quejosa refiere en sus agravios al listado acompañado por la perito contadora en fs. 518, extraído del sistema contable de ?Ricale?, que reflejaría las operaciones realizadas por las partes. De allí surge que los primeros pasajes se emitieron con posterioridad al recibo y que en total se habría operado por \$ 677.408,23, es decir, por un monto similar al del adelanto efectuado (\$ 680.000). Pero además, surgen allí asentados por ?Ricale? pagos de numerosas operaciones (por una suma de \$334.015,27), sin que hubiera explicado nunca como se efectuaron esas cancelaciones. Como bien resaltó el anterior sentenciante, esto tiene lógica en la postura de ?Black y White?, que sostuvo que todas las operaciones se pagaron por anticipado. Nada dijo la quejosa al respecto, circunstancia que hubiera sido naturalmente relevante para quitar sustento al relato de la contraria, no siendo -como argumentó- un elemento extraño al objeto de la controversia. Es decir, en ningún momento explicó de qué forma se realizaron los pagos efectivamente asentados, restando verosimilitud a su posición. Tampoco se explicó la diferencia entre las facturas acompañadas por la demandada reconviniendo -emitidas por ?Ricale? y expresamente reconocidas en fs. 319-, que incluyen la leyenda ?contado? como forma de pago, y aquéllas adjuntadas al deducir la demanda (impresas el 20-04-2015) que llamativamente reemplazan esa indicación por ?cuenta corriente? (ver fs. 3 y 198, fs. 10 y 200, fs. 13 y 201, fs. 18 y 202, fs. 23 y 206, fs. 28 y 205, fs. 37 y 203, fs. 44 y 162, fs. 57 y 179). Lo anterior es por sí suficiente para rechazar los agravios, pues la apelante no desvirtuó los argumentos fundantes de la sentencia de grado. Sin embargo, no puedo dejar de señalar las poco transparentes circunstancias que rodean a la operación y que demuestran sino la mala fe de ?Ricale?, cuanto menos indiferencia ante la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, fin último del proceso judicial (CSJN, ?Colalillo Domingo c/ España y Río de la Plata?,

del 18-09-1957). Es que, en el ámbito probatorio la renuncia consciente a la verdad jurídica constituye una falta del deber fundamental del juzgador: administrar justicia o sea, el consciente desconocimiento de elementos fácticos resulta incompatible con esta misión (CNCom., esta Sala, "Armanino, Leopoldo Aquiles c. Colegio del Árbol S.A. y otro", del 28-10-2005). La quejosa manifestó que "no puede dejarse de sospechar, solo sospechar, que se puede estar ante una maniobra urdida por la demandada, para obtener un beneficio económico" (sic, fs. 556, cuarto párrafo), dando a entender la posible comisión de un ilícito. Contrariamente, cuando a fs. 483 el anterior sentenciante solicitó, como medida para mejor proveer, que la actora reconvenida informe si existe alguna "denuncia penal o expediente judicial vinculado a operatorias que en principio fueran llevadas a cabo por el Sr. Gabriel Giaconia, tal como la que fuera denunciada en autos" (fs. 481, fs. 483 y fs. 485), recibió respuesta negativa de la agravada (fs. 482, fs. 484 y fs. 486). Empero, al buscar jurisprudencia esta vocal conoció que existen en el Fuero varios expedientes donde se ventilaron cuestiones análogas, y de ellos se verifica la existencia de investigaciones criminales contra "Giaconia", que bajo ningún punto de vista eran ignoradas por "Ricale". La Sala E de esta Excma. Cámara rechazó la demanda en autos "Ricale Viajes SRL c/ Kulish, Irene Griselda s/ ordinario", sentencia del 04-09-2017, donde se refirió a la causa penal "Giaconia, Gabriel Hugo y otros s/ estafa y falsificación documento privado", expte. 60.113/2014 en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional 21. El tribunal destacó que "de la querella presentada por Víctor Edmundo Catania, socio gerente de "Ricale Viajes", con el 90% de las cuotas partes sociales, se extrae que dicha compañía fue defraudada a través de: (1) alteración fraudulenta de files en donde se fraguaba el registro de la fecha de las ventas efectuadas haciendo que el saldo verdadero no se reflejara en la contabilidad; (2) simulación de pagos con tarjeta de crédito y apropiación del efectivo; (3) apropiación de los pagos de los clientes y simulación del saldo de cuenta corriente; (4) simulación de clientes que eran utilizados como pantalla para emitir tickets a otros clientes de los nombrados gestores". Claramente, lo debatido en autos podría encuadrar en el tercer supuesto supra referido. Similares antecedentes fueron considerados en otras sentencias para rechazar la demanda de la agencia de viajes (CNCom, Sala D, "Ricale Vajes Srl c/ No, Kwang Jung s/ ordinario", del 20-12-2018; CNCom, Sala F, "Ricale Viajes S.R.L. c/ Jun, Susana Yanina s/ ordinario", del 27-09-2018; CNCom, Sala E, "Ricale Viajes SRL c/ Messinesi, Edmundo s/ ordinario", del 26-06-2018; CNCom, Sala A, "Ricale Viajes S.R.L. c/ Gorodisch Alejandro Gabriel s/ ordinario", del 06-04-2018). Desde tal perspectiva, y sin ignorar las múltiples alternativas que puede adoptar la investigación criminal y las limitaciones de este Tribunal al no tener a la vista esos antecedentes, lo cierto es que su existencia era relevante para la causa e indudablemente conocida por la apelante, quien sin embargo nada dijo aún ante el expreso requerimiento del Juzgado, evidenciando un proceder reñido con la buena fe que no puede sino gravitar en su contra. Por todo ello, se impone confirmar el rechazo de la demanda deducida por Ricale Viajes S.R.L. En lo referido a la reconvenición, tampoco corresponde modificar lo decidido en la anterior instancia, pues conforme reconoce "Ricale", su admisión es la consecuencia lógica de la desestimación de la demanda principal. Agrego que ni esa decisión ni la extensión de la condena fueron materia de puntual agravio de la quejosa. V. Conclusión. Como corolario de todo lo expuesto, propongo a mi distinguida colega rechazar el recurso interpuesto a fs. 534 y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada. Con costas a Ricale Viajes S.R.L., en su calidad de vencida (art. 68 Cpr). He concluido. Por análogas razones la Dra. Ballerini adhirió a la conclusión propiciada por su distinguida colega. Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron las Sras. Jueces de Cámara María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero y Matilde E. Ballerini. Es copia del original que corre a fs. 45/55 del Libro de Acuerdos Comerciales. Sala B RUTH OVADIA SECRETARIA DE CÁMARA Buenos Aires, 14 de febrero de 2019.- Y VISTOS: Por los fundamentos del Acuerdo que precede se resuelve: rechazar el recurso interpuesto a fs. 534 y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada. Con costas a Ricale Viajes S.R.L., en su calidad de vencida (art. 68 Cpr). Notifíquese por Secretaría conforme Acordadas N° 3/11 y 38/13 CSJN. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y devuélvase al Juzgado de origen. MARÍA L. GÓMEZ ALONSO de DÍAZ CORDERO MATILDE E. BALLERINI Co rrelaciones Lluviza, Aurora c/Bogado, Juan Carlos s/anulación de contrato - Cám. Civ. y Com. Azul - Sala I - 09/05/2013 036399E